



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01447-2012-PA/TC

AREQUIPA

GERMÁN CIRILO CALLE ESPINOZA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Cirilo Calle Espinoza contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 191, su fecha 16 de enero de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de mayo de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) Prima y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) con el objeto de que se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones por la causal de mala información disponiendo su retorno al Régimen del Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de las costas procesales.
2. Que en la STC 1776-2004-AA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
3. Que a este respecto, en la STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento 27) y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37); además mediante la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el Reglamento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01447-2012-PA/TC

AREQUIPA

GERMÁN CIRILO CALLE ESPINOZA

Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según las STC 1776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC.

4. Que, de otro lado, el Tribunal Constitucional ya ha declarado la constitucionalidad del artículo 4 de la mencionada Ley 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en este se precisa un procedimiento que debe ser seguido para llevar a cabo el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
5. Que la jurisprudencia constitucional ha ampliado la validez del procedimiento a los casos de asimetría informativa (*vid.* fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
6. Que únicamente será viable el proceso de amparo en los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso de la SBS o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
7. Que en el caso concreto, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las SSTC 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC, por lo que se debió observar los lineamientos en ellas expresados y acudirse al órgano que correspondía a solicitar la desafiliación siguiendo el trámite establecido.
8. Que se aprecia del documento de fojas 4 que, con fecha 15 de enero de 2010, el recurrente formuló solicitud de inicio del trámite de desafiliación ante la AFP Prima. El demandante, en lugar de interponer los recursos establecidos en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, contra la resolución negativa ficta, indebidamente da por agotada la vía administrativa. Por consiguiente, la demanda deviene en improcedente debido a que el actor acude directamente al amparo, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía pertinente para que este solicite su desafiliación conforme al trámite señalado en la Resolución SBS 11718-2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01447-2012-PA/TC  
AREQUIPA  
GERMÁN CIRILO CALLE ESPINOZA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI  
BEAUMONT CALLIRGOS

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR